

PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE LA POLICÍA NACIONAL

CONSIDERANDO PRIMERO: Que la Constitución de la República Dominicana, en su artículo 255, establece como misión de la Policía Nacional: “salvaguardar la seguridad ciudadana; prevenir y controlar los delitos; perseguir e investigar las infracciones penales, bajo la dirección legal de la autoridad competente; mantener el orden público para proteger el libre ejercicio de los derechos de las personas y la convivencia pacífica”;

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que la Constitución d la República obliga a todas las instituciones del Estado, incluyendo a la Policía Nacional, a una adecuación de sus leyes orgánicas, como forma de garantizar la estructuración y consolidación de un Estado moderno, organizado sobre la base de un sistema jurídico que garantice el establecimiento de un Estado de derecho, principal soporte del desarrollo sostenido que exhibe la República Dominicana;

CONSIDERANDO TERCERO: Que constituye una prioridad del Estado dominicano construir un clima de seguridad ciudadana, mediante la conformación de una Policía Nacional profesionalizada, eficiente y eficaz, al servicio de la ciudadanía para la prevención del delito y la violencia, con pleno respeto a los principios democráticos y derechos humanos;

CONSIDERANDO CUARTO: Que la sociedad dominicana demanda de un cuerpo policial eficiente, profesional y confiable, cuyas acciones se enmarquen dentro del más estricto respeto a la Constitución, a la ley y a las convenios internacionales; por lo tanto, resulta imperativo crear un marco jurídico institucional que defina un régimen de carrera policial en el que se establezcan las condiciones para una adecuada promoción social de los miembros de la Policía Nacional, fomentando su desarrollo profesional y personal;

CONSIDERANDO QUINTO: Que la reforma de la Policía Nacional debe realizarse de forma gradual y progresiva, como condición esencial para que las metas de su reorganización puedan ser satisfactoriamente alcanzadas;

CONSIDERANDO SEXTO: Que dada la naturaleza del servicio policial, se hace necesario que las actuaciones de los miembros de la Policía Nacional puedan ser sometidas al escrutinio de la sociedad, mediante el establecimiento de un régimen disciplinario y ético que fomente una cultura de transparencia y rendición de cuentas para los miembros de la institución;

CONSIDERANDO SÉPTIMO: Que los procesos de reforma y modernización de la Policía Nacional implican una distribución racional de la fuerza policial, mediante una adecuada estructura administrativa y un modelo de gestión funcional que garanticen una correcta administración de los recursos humanos y financieros, para el logro de los objetivos institucionales;

CONSIDERANDO OCTAVO: Que se impone el establecimiento de sistemas de control interno que garanticen el cumplimiento del deber policial, conforme a principios de transparencia, idoneidad, lealtad y respeto al poder civil y a la ciudadanía.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana.

VISTA: La Ley 50-88, de fecha 30 de mayo de 1988, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana.

VISTA: La Ley No. 76-02, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana.

VISTA: La Ley No. 136-03, de fecha 7 de agosto de 2003, Código para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes.

VISTA: La Ley No. 5230, de fecha 9 de octubre de 1959, sobre Sanciones a las Faltas Disciplinarias Cometidas por los miembros de la Policía Nacional.

VISTA: La Ley 24-97, de fecha 27 de enero de 1997, sobre la violencia contra la mujer e intrafamiliar.

VISTA: La Ley No. 96-04, de fecha 5 de febrero de 2004, Ley Institucional de la Policía Nacional.

VISTA: La Ley 133-11, de fecha 7 de junio de 2011, Ley Orgánica del Ministerio Público.

VISTO: El Decreto No. 731-04, de fecha 3 de agosto de 2004, que establece el Reglamento de Aplicación para la Ley Institucional de la Policía Nacional No. 96-04.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES INICIALES

Artículo 1. Objeto de la ley. Esta ley tiene por objeto establecer y regular la organización, funcionamiento y principios fundamentales de actuación de la Policía Nacional, los derechos, deberes, el estatuto de carrera, de la seguridad social y el régimen disciplinario de sus miembros.

Artículo 2. Ámbito de aplicación. Las disposiciones de esta ley y sus reglamentos de desarrollo son de aplicación en todo el territorio de la República Dominicana.

Artículo 3. Naturaleza. La Policía Nacional es un cuerpo armado, técnico, permanente, profesional, de naturaleza policial, jerarquizado, disciplinado, servicial, apartidista, no deliberante, obediente al poder civil y con jurisdicción nacional.

Artículo 4. Marco normativo de funcionamiento. El funcionamiento de la Policía Nacional se rige por lo establecido en la Constitución de la República, los tratados internacionales, esta ley, así como las demás leyes, reglamentos y resoluciones que a ella se refieran.

Artículo 5. Misión. La Policía Nacional tiene por misión lo siguiente:

- 1) Proteger la vida, la integridad física y la seguridad de las personas;
- 2) Garantizar el libre ejercicio a los derechos y libertades;
- 3) Prevenir acciones delictivas, perseguirlas e investigarlas bajo la dirección del Ministerio Público;
- 4) Preservar el orden público;
- 5) Velar por el respeto a la propiedad pública y privada;
- 6) Prestar el auxilio necesario al Poder Judicial, al Ministerio Público, y a otras autoridades para el cumplimiento de la ley y el desempeño de sus funciones;
- 7) Promover la convivencia ciudadana;
- 8) Colaborar con la comunidad en la identificación y solución de los problemas de seguridad ciudadana, a fin de contribuir a la consecución de la paz social.

Artículo 6. Mando supremo. Corresponde al Presidente de la República el mando supremo de la Policía Nacional, pudiendo disponer de ella por sí mismo o por conducto del Ministerio de Interior y Policía.

Artículo 7. Dependencia orgánica. La Policía Nacional, desde el punto de vista administrativo, es una dependencia orgánica del Ministerio de Interior y Policía.

Artículo 8. Formación continúa. La instrucción y educación de los miembros de la Policía Nacional es obligatoria, integral, continua y progresiva, desde el ingreso hasta la culminación de la carrera policial.

Artículo 9. Sede. La Policía Nacional tiene presencia en todo el territorio nacional. Su sede principal está ubicada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional y podrá establecer direcciones regionales de conformidad con esta ley.

Artículo 10. Permanencia de la autoridad. La autoridad, función y grado jerárquico del que están investidos los miembros de la Policía Nacional, se circunscriben al mandato institucional, por lo que se limita al tiempo de su servicio y desde la unidad a la que pertenecen. Pudieran actuar por iniciativa propia, por orden superior y a requerimiento de un tercero, siempre dentro de las previsiones que establecen las leyes.

Artículo 11. Agentes de la autoridad. En el ejercicio de sus funciones, los miembros de la Policía Nacional son agentes de la autoridad y depositarios de la fuerza pública.

Artículo 12. Doctrina policial. La doctrina policial es el conjunto de conocimientos, principios y valores que organizados metodológicamente, recogen la historia de la Policía Nacional y los fundamentos filosóficos y legales que definen su rol constitucional e institucional, fomenta los valores éticos y morales como principal soporte de las actuaciones del personal policial, fundamentadas en el respeto de los derechos humanos y las leyes, estableciendo modelos de conducta que guíen e identifiquen a la institución policial y a sus miembros dentro de la sociedad.

CAPÍTULO II

DE LAS FUNCIONES DE LA POLICÍA NACIONAL Y SUS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DE ACTUACIÓN

SECCIÓN I

DE LAS FUNCIONES DE LA POLICÍA NACIONAL

Artículo 13. Funciones. Para el cumplimiento de sus misiones, la Policía Nacional tiene las siguientes funciones:

- 1) Preservar la vida, integridad física y moral de las personas;
- 2) Proteger y garantizar el libre ejercicio de los derechos y libertades de las personas, mediante el mantenimiento del orden público y la seguridad ciudadana;
- 3) Prevenir los crímenes y delitos;
- 4) Perseguir e investigar las infracciones penales, bajo la dirección del Ministerio Público, de conformidad con la Constitución y las leyes;
- 5) Velar por el fiel y efectivo cumplimiento de la Constitución, tratados internacionales, las leyes, sentencias, resoluciones y demás disposiciones generales, ejecutando las órdenes que reciba de las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias;
- 6) Ejecutar las detenciones y capturas en los casos previstos por la ley;
- 7) Vigilar y proteger los edificios, instalaciones públicas, monumentos y parques, así como excepcionalmente y de manera temporal, aquellos centros o establecimientos que por su interés lo requieran;

- 8) Garantizar y controlar la libre circulación vehicular y peatonal en la vía pública y en las carreteras, brindar seguridad al tránsito vehicular, investigar los accidentes de tránsito, así como llevar los registros del parque vehicular con fines policiales, en coordinación con la autoridad competente;
- 9) Velar, conjuntamente con los organismos expresamente establecidos a esos fines, por la conservación del medio ambiente y los recursos naturales;
- 10) Obtener, recibir y analizar todos los datos e informaciones que tengan interés para el orden y la seguridad pública, de conformidad con la ley, y estudiar, planificar y ejecutar métodos y técnicas de prevención y control del fenómeno criminal;
- 11) Auxiliar a los habitantes en caso de calamidad pública;
- 12) Participar en los programas de orden social, cívico, cultural o educativo que disponga el Presidente de la República o el Ministro de Interior y Policía;
- 13) Custodiar y proteger a altos funcionarios del Estado, dignatarios extranjeros que estén de visita en el país, edificios públicos, sedes de embajadas, consulados, misiones diplomáticas y de organismos internacionales, observando lo establecido en esta ley y los reglamentos;
- 14) Brindar especial protección y un trato apropiado a turistas, visitantes y parroquianos en las áreas de intenso flujo, como una forma de preservar la buena imagen del país;
- 15) Establecer acuerdos de cooperación recíproca con instituciones y organizaciones policiales de otros países;
- 16) Coordinar y cooperar con los organismos internacionales e instituciones policiales, en la inteligencia, prevención e investigación de la delincuencia, de conformidad con los convenios suscritos;
- 17) Poseer, portar y usar armas de fuego autorizadas por la Policía Nacional, de conformidad con la Constitución y las leyes;
- 18) Cualquier otra función que le sea atribuida por la Constitución y las leyes.

SECCIÓN II

DE LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DE ACTUACIÓN

Artículo 14. Principios fundamentales de actuación. La actuación de los miembros de la Policía Nacional se regirá conforme a los siguientes principios:

1) Dignidad Humana. Respetar y proteger la vida y la dignidad de las personas, lo que implica mantener y defender los derechos humanos, sin discriminación alguna, por lo que ningún miembro de la Policía Nacional podrá ordenar, infligir, instigar o tolerar actos de torturas u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, no podrá invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como los estados de excepción o cualquier otra circunstancia, como justificación para sus actuaciones.

2) Respeto absoluto a la Constitución y las leyes de la República. Respetar y hacer respetar la Constitución, los tratados internacionales, las leyes, las sentencias y demás resoluciones de los tribunales de la República y los precedentes vinculantes del Tribunal Constitucional.

3) Integridad. Actuar con integridad, observando en todo momento el código de ética de la institución, absteniéndose, particularmente, de incurrir o consentir actos de corrupción, con la obligación de informarlos a su superior inmediato;

4) Eficiencia. Propender al uso racional del talento humano y de los recursos materiales y presupuestarios. La asignación de los recursos se adaptará estrictamente a los requerimientos de su funcionamiento para el logro de las metas y objetivos institucionales;

5) Objetividad. Actuar con absoluta neutralidad e imparcialidad, sin discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos, familiares, lengua, religión, ideas u opinión política o filosófica, condición social o personal, grupo étnico, orientación sexual, posición económica o social u otra condición con implicaciones discriminatorias. Todo ello en el entendido de que todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho a igual protección;

6) Profesionalidad. Ejercer sus actuaciones en base a los conocimientos adquiridos dentro del proceso de su formación continua;

7) Eficacia. Ofrecer una respuesta oportuna, necesaria e inmediata para proteger a las personas y a las comunidades, frente a situaciones que constituyan amenaza, vulnerabilidad, riesgo o daño para su vida, su integridad física, su hábitat y sus propiedades;

8) Información. Informar de manera oportuna y veraz sobre su actuación y desempeño, e intercambiar la información que a solicitud del Ministerio Público, los demás órganos y organismos de seguridad ciudadana les sea requerida. Sin embargo, está obligado a guardar confidencialidad respecto de informaciones protegidas legalmente o cuya divulgación pudiera entorpecer la efectividad de la actuación policial o vulnerar el derecho ciudadano al honor de acuerdo con lo establecido en la Constitución;

9) Jerarquía y subordinación. Sujetar sus actuaciones al debido respeto y obediencia a sus superiores, dentro del marco de la ley. La obediencia debida, en

ningún caso podrá amparar órdenes o acciones que entrañen la ejecución de actos manifiestamente ilícitos o contrarios a las leyes;

10) Actuación proporcional. En todas sus actuaciones, la Policía Nacional y los agentes que la componen guardarán el principio de proporcionalidad. El uso de la fuerza sólo será lícito como última opción y obedeciendo a criterios de oportunidad, congruencia y proporcionalidad, de conformidad con la Constitución de la República, las leyes y los reglamentos;

11) Actuación de oficio. Los miembros de la Policía Nacional están obligados a actuar de oficio, para el cumplimiento de las funciones que les ordenan la Constitución, las leyes y reglamentos;

12) Cooperación. Desarrollar actividades para el cumplimiento de los fines y objetivos institucionales, colaborando y cooperando entre sí y con los demás órganos y organismos encargados de hacer cumplir la ley;

13) Vocación de servicio. Los miembros de la Policía Nacional están obligados a llevar a cabo sus funciones con total dedicación, entrega y esmero, debiendo intervenir siempre, en cualquier tiempo o lugar, se hallaren en servicio o con ocasión de él, en defensa de las personas, la Constitución y las leyes;

14) Atención a la ciudadanía. Es un deber de la Policía Nacional atender las recomendaciones de las comunidades, las juntas de vecinos, y las organizaciones comunitarias para el control y mejoramiento del servicio policial, con fundamento en los valores y principios del Estado social y democrático de derecho;

15) Confidencialidad. Los miembros de la Policía Nacional están obligados a guardar absoluta confidencialidad, respecto a todas las informaciones que conozcan en ocasión del desempeño de sus funciones, salvo que el cumplimiento del deber, el interés de la justicia o el debido proceso exijan lo contrario;

16) Proactividad. Los miembros de la Policía Nacional están obligados a ser proactivos para crear y promover espacios de diálogo que involucren a la ciudadanía en el logro de objetivos comunes, atender las exigencias del entorno y las expectativas de la comunidad en la planeación y ejecución de los propósitos institucionales.

CAPÍTULO III

DE LA ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA POLICÍA NACIONAL

Artículo 15. Estructura. La Policía Nacional para el cumplimiento de su Misión se estructura organizativamente de la manera siguiente:

1) Consejo Superior Policial:

a) Dirección Central Asuntos Internos;

b) Instituto Policial de Educación.

2) Dirección General de la Policía Nacional:

a) Dirección Central de Prevención;

b) Dirección Central de Investigación;

c) Dirección Central de Inteligencia;

d) Dirección de Recursos Humanos;

e) Dirección de Planificación;

f) Dirección Administrativa y financiera;

g) Dirección Central Carrera Policial;

h) Otras que disponga el Ministerio de Interior y Policía.

SECCIÓN I

DEL CONSEJO SUPERIOR POLICIAL

Artículo 16. Consejo Superior Policial. El Consejo Superior Policial es el órgano de dirección institucional y normativo de la Policía Nacional.

Artículo 17. Conformación del Consejo Superior Policial. El Consejo Superior Policial estará integrado por:

1) El Ministro de Interior y Policía, quien lo preside;

2) El Procurador General de la República;

3) El Director General de la Policía Nacional, quien fungirá como su Director Ejecutivo;

4) El Subdirector General de la Policía Nacional;

5) El Director Central de Prevención;

6) El Director Central de Investigación;

- 7) El Director de Asuntos Internos;
- 8) El Director Central de Antinarcóticos;
- 9) El Director de Asuntos Legales, que fungirá como secretario con voz pero sin voto.

Artículo 18. Presidencia del Consejo. Las reuniones del Consejo Superior Policial serán presididas por el Ministro de Interior y Policía y en ausencia de éste por el Procurador General de la República.

Artículo 19. Convocatorias. El Consejo Superior Policial se reunirá ordinariamente por lo menos una vez al mes y de forma extraordinaria cuantas veces sea necesario, atendiendo a la convocatoria del Ministro de Interior y Policía o del Procurador General de la República.

Artículo 20. Quórum y decisiones. Para el Consejo Superior Policial sesionar válidamente deben estar presentes por lo menos el Ministro de Interior y Policía o el Procurador General de la República y cuatro miembros con voto.

Párrafo. Las decisiones siempre se adoptarán con el voto favorable de la mayoría de los presentes, y en caso de empate decide el voto de quien presida la sesión.

Artículo 21. Atribuciones del Consejo Superior Policial.- El Consejo Superior Policial tiene las siguientes atribuciones:

- 1) Proponer al Ministerio de Interior y Policía políticas públicas y planes estratégicos en materia policial;
- 2) Diseñar y aprobar los estándares del servicio, reglamentos de funcionamiento, manuales de procedimientos, organización, evaluación, mecanismos de control y supervisión de todo el accionar de los miembros de la Policía Nacional de conformidad con las leyes y las políticas que adopte el Ministerio de Interior y Policía;
- 3) Trazar los lineamientos para el diseño y ejecución de los programas de formación, capacitación y entrenamiento policiales;
- 4) Delinear y disponer la elaboración, adecuación, actualización y reiteración permanente de los valores, principios, métodos y procedimientos que integran la doctrina de la institución policial, la cual se ajustará en todo momento y circunstancias a los principios del Estado social y Democrático de derecho;
- 5) Elaborar, en coordinación con el Ministerio de Administración Pública, la propuesta de escala salarial de los miembros de la Policía Nacional y someterla a la aprobación del Presidente de la República;

- 6) Conocer y aprobar el anteproyecto de presupuesto general de la Policía Nacional;
- 7) Recomendar al Presidente de la República ternas para la designación de los directores centrales de prevención e investigación de la Policía Nacional.
- 8) Dar soporte al Director General de la Policía en la evaluación de informes de los directores, otras áreas de la institución, el Ministerio de Interior y Policía o el Ministerio Público;
- 9) Convocar a las reuniones a los titulares de las demás dependencias policiales cuando así lo requieran las circunstancias;
- 10) Recomendar al Ministerio de Interior y Policía la creación de nuevas direcciones policiales, para optimizar el servicio brindado a la población;
- 11) Fomentar las condiciones más favorables para la adecuada promoción humana, social y profesional de todos los miembros de la Policía Nacional, sin discriminación de género o de cualquier otro tipo;
- 12) Conocer, evaluar y recomendar al Presidente de la República, a través del Ministro de Interior y Policía, las propuestas de ascensos, retiros y separaciones de los miembros de la Policía Nacional, a excepción del nivel básico, de conformidad con la carrera policial prevista en la Constitución y en esta ley;
- 13) Elaborar recomendaciones relacionadas con la reforma o modificaciones a la Ley Orgánica de la Policía Nacional y sus reglamentos, para que este las presente al poder Ejecutivo a través del Ministerio de Interior y Policía;
- 14) Conocer los informes finales adoptados por la Dirección Central de Asuntos Internos para las decisiones que sean pertinentes;
- 15) Ordenar las disposiciones pertinentes para garantizar el buen funcionamiento de la seguridad oficial o privada destinada al sistema financiero, personas físicas, empresarial y de producción de bienes y servicios, de conformidad con esta ley y los reglamentos;
- 16) Aprobar los programas y plantillas de formación y actualización del personal policial y los de nuevo ingreso;
- 17) Velar por el fiel cumplimiento del escalafón policial;
- 18) Regular, mediante instrucciones generales, todo lo relativo al uso en servicio en la Policía Nacional de las armas reglamentarias y servicios para los cuales se autoriza el uso de armas especiales;
- 19) Conocer los procesos disciplinarios llevadas contra miembros de la Policía Nacional, por la comisión de faltas muy graves, según lo establecido en esta ley y el

reglamento

disciplinario;

20) Coordinar y supervisar el diseño del plan estratégico de la Policía Nacional, antes de ser sometido a la aprobación del Poder Ejecutivo, a través del Ministro de Interior y Policía;

21) Suspender a los oficiales de la institución que incurran en violación a la ley penal;

22) Elaborar el proyecto de reglamento de aplicación de esta Ley y presentarlo a la decisión del Presidente de la República, vía el Ministerio de Interior y Policía;

23) Elaborar el Reglamento Disciplinarios de la Policía Nacional;

24) Elaborar el Reglamento de Designación de Agentes para Protección o Seguridad;

25) Elaborar un reglamento para el tratamiento de personas detenidas;

26) Elaborar un reglamento de misiones, composición y modalidades organizacionales de la Dirección General, las direcciones centrales así como de las direcciones especializadas y regionales;

27) Elaborar el Código de Ética de actuación de los miembros de la Policía Nacional;

28) Las demás atribuciones establecidas en esta ley y los reglamentos.

SECCIÓN II

DEL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL

Artículo 22. Director General de la Policía Nacional. La dirección ejecutiva de la Policía Nacional está a cargo del Director General de la Policía Nacional, quien es la más alta autoridad policial de mando, control, instrucción y administración de la institución policial.

Artículo 23. Designación. Es atribución del Presidente de la República nombrar como Director General de la Policía Nacional a un oficial general policial activo, quien ostentará, durante el ejercicio de la función, el rango de Mayor General.

Párrafo. La designación del Director General de la Policía Nacional se hace por un período máximo de dos (2) años, sin perjuicio de la potestad del Presidente de la República de disponer su separación anticipada.

Artículo 24. Requisitos. Para ser Director General de la Policía Nacional se requiere:

- 1) Ser dominicano;
- 2) Tener por lo menos veinticinco (25) años de servicio ininterrumpido en la Policía Nacional;
- 3) Haber alcanzado un grado universitario policial, u otro grado universitario por una universidad nacional o extranjera.

Artículo 25. Cese de funciones. El Director General de la Policía Nacional, al cesar en sus funciones pasa automáticamente a situación de retiro.

Artículo 26. Incompatibilidad. El cargo de Director General de la Policía Nacional es incompatible con el desempeño de cualquier otro cargo público, con el ejercicio de su profesión o con actividades comerciales que entren en conflicto de intereses con la institución.

Párrafo. Se exceptúa de las incompatibilidades establecidas en este artículo, las actividades de carácter docente, siempre y cuando no interrumpan el normal cumplimiento de las funciones.

Artículo 27. Viajes al extranjero. El Director General de la Policía Nacional sólo podrá viajar al extranjero, previa autorización del Presidente de la República, debiendo depositar el mando en el Subdirector General de la institución, mientras se encuentre fuera del país.

Artículo 28. Atribuciones del Director General de la Policía Nacional. El Director General de la Policía Nacional tiene las siguientes atribuciones:

- 1) Dirigir, implementar y controlar dentro de sus competencias la efectiva ejecución de las políticas de seguridad pública y ciudadana, formuladas por el Ministro de Interior y Policía;
- 2) Coordinar y supervisar el trabajo de las direcciones y departamentos creados por esta ley y sus reglamentos de aplicación;
- 3) Administrar los recursos financieros destinados a la Policía Nacional en el Presupuesto General del Estado, de acuerdo a las leyes y regulaciones sobre la materia;
- 4) Efectuar los nombramientos y contrataciones de personal que esta ley ordena, previa autorización del Consejo Superior Policial;
- 5) Ejercer la representación judicial y extrajudicial de la Policía Nacional y delegar esta función, cuando lo juzgue necesario, en el funcionario que crea conveniente;
- 6) Dirigir la elaboración del informe de labores, demanda de personal, necesidades, equipamiento de la institución y la propuesta de presupuesto, y someterlo al Consejo

Superior Policial para su consideración correspondiente;

7) Evaluar, analizar y rendir cuentas por las acciones, planes y proyectos ejecutados;

8) Apoyar al Ministerio de Interior y Policía en el establecimiento de relaciones de cooperación policial con organismos internacionales, observando el ordenamiento jurídico de la República;

9) Proponer al Presidente de la República, a través del Ministro de Interior y Policía, el otorgamiento de las condecoraciones establecidas por ley, a los policías y personalidades que tengan méritos para tales fines;

10) Velar por el uso homogéneo del uniforme policial;

11) Autorizar, que en determinadas tareas, se prescinda del uso del uniforme policial;

12) Recomendar al Consejo Superior Policial a los oficiales considerados para desempeñar posiciones de Dirección;

13) Suministrar datos estadísticos al Ministerio de Interior y Policía y a la Procuraduría General de la República sobre delitos y criminalidad en la República Dominicana;

14) Mantener informado al Ministro de Interior y Policía de los acontecimientos relevantes ocurridos en el territorio nacional y cualquier situación extraordinaria de alteración del orden público;

15) Informar al Ministro de Interior de Policía, así como al Procurador General de la República, sobre datos de inteligencia, prevención y control de las actividades criminales transnacionales que pongan en peligro los intereses de la República y de sus habitantes;

16) Velar por el cumplimiento de los principios de publicidad y transparencia en las compras y contrataciones públicas, con las solas excepciones que establezca la normativa sobre la materia;

17) Suscribir, en representación de la Policía Nacional, los contratos que expresa o implícitamente estuvieren comprendidos dentro del ámbito ordinario de la actividad policial de conformidad con la ley;

18) Recomendar al Presidente de la República, por intermedio del Ministro de Interior y Policía, los ascensos de los miembros policiales del nivel básico;

19) Suspender o cancelar los nombramientos de los miembros policiales del nivel básico;

20) Contribuir con otros organismos del Estado en la organización y sostenimiento de sistemas eficaces que prevengan o mitiguen daños ocasionados por fenómenos naturales o tecnológicos;

21) Colaborar activamente con las instituciones que integran el Sistema Nacional de Inteligencia del Estado.

22) Elaborar el presupuesto de la Policía Nacional y presentarlo al Consejo Superior Policial para su aprobación.

SUBSECCIÓN I DEL SUBDIRECTOR GENERAL

Artículo 29. Subdirector General de la Policía Nacional. El Subdirector General de la Policía Nacional asistirá al Director General en todo lo relativo al cumplimiento de sus funciones y lo sustituye en caso de ausencia temporal, ocupando la segunda posición en jerarquía en los asuntos del mando y control.

Párrafo. Es atribución del Presidente de la República, designar como Subdirector General de la Policía Nacional a un oficial general de la institución.

Artículo 30. Requisitos para ser Subdirector General de la Policía Nacional. El Subdirector General de la Policía Nacional tiene que reunir los mismos requisitos establecidos en el artículo 24 de esta ley, y quedará exceptuado de lo dispuesto en el párrafo I del artículo 23.

SUBSECCIÓN II DE LA INSPECTORÍA GENERAL

Artículo 31. Inspectoría General de la Policía Nacional. La Inspectoría General de la Policía Nacional es el órgano de control responsable de la fiscalización de las actuaciones policiales en lo que respecta al cumplimiento de esta ley y sus principios básicos, velar por la correcta aplicación del régimen disciplinario policial, así como de vigilar el cumplimiento de las normas para el cuidado y conservación de las propiedades de la institución.

SECCIÓN III DE LA DIRECCIÓN CENTRAL DE ASUNTOS INTERNOS

Artículo 32. Dirección Central de Asuntos Internos. La Dirección Central de Asuntos Internos es una dependencia directa del Consejo Superior Policial y tendrá como finalidad investigar faltas éticas y morales cometidas por miembros de la Policía Nacional, incluyendo el personal técnico y administrativo.

Párrafo I. Cuando durante la realización de una investigación la Dirección Central de Asuntos Internos detecte indicios de una infracción penal, notificará al Ministerio Público para que asuma su dirección de conformidad con la Constitución.

Párrafo II. La Dirección Central de Asuntos Internos estará obligada a atender las denuncias y requerimientos que les presente el Ministro de Interior y Policía, el Ministerio Público y el Consejo Nacional de Seguridad Interior, las autoridades policiales, entidades de la sociedad civil, la sociedad en general o cualquier persona, debiendo informar al Consejo Superior Policial, en todo caso, sobre el resultado de las investigaciones.

SUBSECCIÓN I DE LAS COMISIONES INDEPENDIENTES

Artículo 33. Comisiones independientes. Misión. El Consejo Superior Policial podrá crear comisiones independientes, conformadas por ciudadanos sin vinculación presente ni pasada a la Policía Nacional, para realizar investigaciones públicas sobre quejas por inconductas de los miembros de esta. Su misión será establecer los hechos, la secuencia de eventos y las consecuencias de las inconductas alegadas.

Párrafo. Las conclusiones de las comisiones independientes no se orientarán a probar la certidumbre de las quejas sino que podrá avocarse a establecer las probabilidades de que las inconductas hayan tenido lugar y sugerir si hay lugar a procedimiento disciplinario y a identificar posibles cambios en las prácticas o procedimientos disciplinarios vinculados para evitar nuevas ocurrencias.

Artículo 34. Circunstancias en que se crean las comisiones independientes. Las Comisiones independientes podrán establecerse para los siguientes casos:

- 1) Muerte o lesiones graves causadas a una persona fruto de la acción policial;
- 2) Presuntas acciones de corrupción;
- 3) Presuntas inconductas por parte de oficiales superiores;
- 4) Presuntas actuaciones motivadas por racismo o discriminación de cualquier tipo;
- 5) Presuntas actuaciones orientadas a obstruir el curso de la Justicia.

Artículo 35. Reglamento de las comisiones independientes. Las investigaciones por comisiones independientes se regirán por un reglamento dictado al efecto por el Consejo Superior Policial que establecerá las modalidades, principios y alcances de las mismas.

SECCIÓN IV DE LA DIRECCIÓN CENTRAL DE PREVENCIÓN

Artículo 36. Dirección Central de Prevención. La Dirección Central de Prevención tiene por objeto velar por la protección y garantía del libre ejercicio de los derechos y libertades de las personas mediante la presencia efectiva de miembros uniformados en todo el territorio.

Párrafo. La Dirección Central de Prevención se encarga de articular y direccionar el servicio de patrullaje y protección policial en todo el territorio nacional, con el propósito de prevenir y disuadir toda clase de ilícitos, mantener y restablecer la seguridad interna, el orden público, la seguridad y el respeto de los derechos fundamentales, con estricto apego al ordenamiento jurídico del Estado.

Artículo 37. Policías especializadas. La Dirección Central de Prevención contará con las siguientes policías especializadas:

- 1) Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET);
- 3) Policía de Protección de Dignatarios;
- 4) Policía de Protección Judicial;
- 5) Policía de Niños, Niñas y Adolescentes;
- 6) Policía Escolar; y
- 7) Cualquier otra que determine el Presidente de la República a sugerencia del Consejo Superior Policial, vía el Ministerio de Interior y Policía.

Párrafo. Los encargados de las Policías Especializadas serán siempre miembros de la Policía Nacional.

SECCIÓN V DE LA DIRECCIÓN CENTRAL DE INVESTIGACIÓN

Artículo 38. Dirección Central de Investigación. La Dirección Central de Investigación tiene la atribución de investigar, bajo la dirección legal del Ministerio Público, los crímenes y delitos, así como identificar a los responsables para fines de ejercicio de la acción penal.

Párrafo. Los miembros de la Policía Nacional adscritos a la Dirección Central de Investigación estarán dedicados exclusivamente a las funciones establecidas en este artículo y no podrán ser trasladados ni separados de sus unidades ni de las investigaciones que realicen, sino y solo mediante orden motivada basada en su mal desempeño o incompetencia debidamente comprobada y decidida por el Consejo Superior Policial.

Artículo 39. Dependencia administrativa. La Dirección Central de Investigación dependerá jerárquica y administrativamente de la Dirección General de la Policía Nacional.

Artículo 40. Dirección de la investigación. El Ministerio Público ejerce la dirección de las investigaciones penales que realice la Policía Nacional, de conformidad con la Constitución y las leyes.

SECCIÓN VI

DE LA DIRECCIÓN CENTRAL DE INTELIGENCIA

Artículo 41. Dirección Central de Inteligencia. La Dirección Central de Inteligencia es la encargada de producir inteligencia estratégica, operacional y táctica oportuna, con el fin de orientar al mando institucional en la toma de decisiones.

SECCIÓN VII

DE LAS DIRECCIONES REGIONALES

Artículo 42. Direcciones Regionales. Habrá las direcciones regionales de prevención y las direcciones regionales de Investigación que disponga el Consejo Superior Policial. Las direcciones regionales son las estructuras de mayor jerarquía dentro de su nivel territorial.

Párrafo. El ámbito de actuación de las direcciones regionales de prevención y las direcciones regionales de investigación responderá al ordenamiento territorial político administrativo del nivel regional.

SECCIÓN VIII

DE LA DIRECCIÓN CENTRAL DE CARRERA

Artículo 43. Dirección de Carrera. La Dirección de Carrera Policial es la encargada de realizar las evaluaciones de desempeño de los miembros de la Policía Nacional y rendir los informes correspondientes al Consejo Superior Policial. Estos informes serán usados por el Consejo Superior Policial y todas las instancias de la Policía Nacional como insumo fundamental al momento de tomar decisiones sobre ascensos, traslados y todo lo relativo a la administración de la carrera policial.

Párrafo. A solicitud del Consejo Superior Policial, la Dirección de Carrera Policial creará, para aprobación de éste, los perfiles que tienen que cumplir los agentes y oficiales que sean designados en las distintas posiciones de la Policía Nacional.

SECCIÓN IX

DEL SISTEMA DE FORMACIÓN

Artículo 44. Instituto Policial de Educación. El Instituto Policial de Educación es el responsable del diseño, planificación, ejecución, supervisión, control y actualización de las políticas y programas de estudios en las diferentes áreas de la institución. En tal sentido,

está obligado a crear e implementar programas de formación, capacitación, entrenamiento y perfeccionamiento acorde con los distintos niveles y grados de los miembros de la Policía Nacional y coordinado con las instituciones involucradas en el sistema de justicia.

Párrafo I. El Instituto Policial de Educación es una dependencia directa del Consejo Superior Policial.

Párrafo II. La organización, conformación, funcionamiento y demás aspectos operativos del Instituto Policial de Educación serán establecidos mediante reglamento que al efecto dicte el Consejo Superior Policial.

CAPÍTULO IV

DEL UNIFORME, LAS ARMAS Y DE LAS REGLAS PARA EL USO DE LA FUERZA

SECCIÓN I

DEL UNIFORME

Artículo 45. Uniforme. El Consejo Superior Policial aprobará el diseño y uso del uniforme, distintivos y las insignias policiales, siendo obligación de la institución dotar a todos sus miembros de las prendas correspondientes.

Artículo 46. Exclusividad. Sólo el personal de la Policía Nacional está autorizado a usar el uniforme, distintivos o insignias que establezcan los reglamentos dictados al efecto para esta materia.

Artículo 47. Prohibición. Queda prohibido el uso de insignias de grado, uniformes, distintivos o símbolos policiales por parte de instituciones ajenas a la actividad policial.

Artículo 48. Conservación. Los miembros de la Policía Nacional tienen la obligación de mantener en perfecto estado de conservación, todas las propiedades que les sean suministradas para el servicio.

SECCIÓN II

DE LAS ARMAS

Artículo 49. Reglamentos de equipamiento policial. El Consejo Superior Policial aprobará reglamentos para el equipamiento que tienen que utilizar en el servicio los miembros de la Policía Nacional, a saber:

- 1) Reglamento para la Asignación de Armas, Municiones y Equipamientos Letales y no Letales; y

2) Reglamento para el Registro, Almacenamiento y Conservación de Armas, Municiones y Equipamientos Letales y no Letales.

Artículo 50. Porte y uso de armas. En el ejercicio de sus funciones, los miembros de la Policía Nacional están autorizados a portar las armas que le sean asignadas según el Reglamento de Asignación de Armas.

Párrafo. El Consejo Superior Policial reglamentará el uso de medios y armamentos cuyos efectos nocivos, en principio no letales, puedan afectar a múltiples personas de manera simultánea.

Artículo 51. Prohibición. Se prohíbe el porte o tenencia de armas diferentes a las asignadas para el desempeño de sus funciones.

Párrafo. La sanción a la violación de este artículo será establecido en el Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional.

Artículo 52. Registro balístico. Es obligación de la Policía Nacional conservar un registro balístico de todas las armas de fuego asignadas a sus miembros.

Artículo 53. Control interno de armas. La dependencia responsable del registro y conservación de las armas y municiones de la Policía Nacional deberá instituir un mecanismo efectivo para el control de las mismas según los lineamientos establecidos en el Reglamento de Registro, Almacenamiento y Conservación de Armas y Municiones.

Artículo 54. Registros individuales. Para asegurar el uso racional de la fuerza, habrá un registro individualizado para cada miembro de la Policía Nacional, en el que se asienten las asignaciones de armas, municiones, equipamiento, así como las armas extraordinarias y sus aditamentos. Cada asignación tiene que hacerse de conformidad con el Reglamento para la Asignación de Armas, Municiones y Equipamiento.

SECCIÓN III

DE LAS REGLAS SOBRE EL USO DE LA FUERZA

Artículo 55. Uso de la Fuerza. El Consejo Superior Policial dictará un reglamento que establecerá las Reglas sobre uso de la fuerza que gobernarán el accionar de los miembros de la Policía Nacional, los cuales podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas, observando como mínimo las disposiciones siguientes:

1) Utilizar medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y del uso de armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego, solamente cuando otros medios resultaren insuficientes o no garanticen de ninguna manera el logro del objetivo legítimo previsto;

- 2) No emplear armas de fuego contra las personas, salvo en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, con el propósito de evitar la comisión de un hecho particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida o la seguridad de las personas, con el objeto de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia, y sólo en caso de que resulten insuficientes medidas menos extremas para lograr dichos objetivos. En cualquier caso, sólo se podrá hacer uso intencional de armas letales cuando sea estrictamente inevitable para proteger una vida;
- 3) Cuando el empleo de armas de fuego sea inevitable, actuarán con moderación y proporcionalidad a la gravedad de los hechos y al objetivo legítimo que se persiga;
- 4) Reducirán al mínimo los daños, lesiones, respetarán y protegerán la vida humana;
- 5) Requerirán de inmediata asistencia y servicios médicos a las personas heridas o afectadas;
- 6) Cuando al emplear la fuerza o armas de fuego ocasionen lesiones o muerte, comunicarán el hecho a sus superiores inmediatamente.

Párrafo. No se podrán invocar situaciones excepcionales para justificar el quebrantamiento de las normas establecidas en este artículo.

CAPÍTULO V

DE LA CARRERA POLICIAL

Artículo 56. Carrera Policial. La carrera policial es el conjunto de principios, normas y procesos que regulan el ordenamiento de jerarquías y niveles dentro de la Policía Nacional, así como los derechos y deberes de sus miembros. En tal sentido, establece:

- 1) Los requisitos y procedimientos de selección, ingreso, formación, capacitación, adiestramiento, desarrollo, actualización, permanencia, evaluación, promoción y separación del servicio;
- 2) Regula los derechos y los deberes que corresponden a los miembros de la institución policial;
- 3) Establece las condiciones de profesionalización necesarias para cumplir con las condiciones óptimas de actuación y desempeño;
- 4) Promueve el reconocimiento y mérito de sus miembros para las promociones correspondientes.

Artículo 57. Criterios. La carrera policial se basa en los criterios de profesionalidad, eficacia, objetividad, igualdad de oportunidades, antigüedad, méritos, legalidad, ética y capacidad.

Artículo 58. Calidad de servidor público. En virtud de nombramiento y tras la incorporación a sus funciones, los miembros de la Policía Nacional son servidores públicos, por lo que están obligados a cumplir y hacer cumplir la ley.

Artículo 59. Estatuto de la Carrera Policial. El régimen estatutario de la carrera policial se rige por los preceptos establecidos en esta ley y su reglamento de aplicación.

SECCIÓN I

DEL PERSONAL POLICIAL

Artículo 60. Clasificación. El personal de la Policía Nacional se compone de miembros de carrera policial, técnicos y de apoyo de servicios.

Artículo 61. Miembros de carrera policial. Son miembros de la carrera policial aquellas personas que, por haber recibido la educación y el entrenamiento requeridos, están capacitados para ejercer funciones policiales de prevención, investigación, de acuerdo al nivel de jerarquización al que pertenecen.

Artículo 62. Personal técnico y de apoyo de servicios administrativos. El personal que sirva en funciones de asimilados, técnicas y de apoyo administrativo se registrará por la ley de función pública.

Artículo 63. Número de identificación. Todo miembro de la Policía Nacional tendrá un número identificativo visible en todo momento a los fines de poder utilizarlo en la identificación de los mismos en sus actuaciones, siempre salvaguardando el anonimato de los investigadores. De igual modo, se utilizará el número identificativo ante las citaciones y diligencias judiciales correspondientes.

Artículo 64. Reglamentación. El Consejo Superior Policial reglamentará todo lo relativo a la clasificación y nomenclaturas correspondientes al personal policial de carrera y el personal administrativo.

SECCIÓN II

DEL INGRESO

Artículo 65. Formas de ingreso. El ingreso a la Policía Nacional se hace mediante nombramiento otorgado por el Director General de la Policía Nacional previa creación de plaza por el Consejo Superior Policial, de conformidad a lo establecido en esta ley y su reglamento.

Artículo 66. Ingresos de oficiales. El ingreso a la carrera policial, en el caso de los oficiales, es como estudiantes del nivel medio, a través de la Academia para Cadetes de la Policía Nacional, luego de obtener el título correspondiente y ser nombrado por el Consejo Superior Policial, con el grado de segundo teniente.

Artículo 67. Ingresos de alistados. En el caso de los alistados, el ingreso es como estudiantes de nivel básico, a través de la Escuela de Entrenamiento Policial, con el grado de conscripto, a cuyo término del entrenamiento se incorporan a la carrera policial con el grado de raso, mediante orden general emitida por el Director General de la Policía Nacional.

Párrafo. Los cadetes, sub oficiales y alistados serán nombrados por el Director General de la Policía Nacional, previas evaluaciones y depuraciones efectuadas por la Dirección Central de Asuntos Internos respectivamente, observando las disposiciones establecidas en esta ley y su reglamento.

Artículo 68. Prohibición de reintegro. Se prohíbe el reintegro de los miembros que hayan sido separados o retirados de la Policía Nacional, salvo las excepciones establecidas en la Constitución de la República.

Artículo 69. Prohibición de reintegro por la comisión de ilícitos. El miembro de la Policía Nacional retirado o separado de las filas de la Policía Nacional que durante cualquiera de esas condiciones haya cometido crímenes, delitos o faltas graves, en el ámbito nacional o internacional, comprobados por sentencia irrevocable no podrá ser reintegrado.

Artículo 70. Ingreso de cadetes excluidos. Los ex cadetes de la Policía Nacional que hayan sido excluidos por solicitud propia, por bajo rendimiento académico o por acciones que violen normas internas de la academia para Cadetes, sin constituir crimen ni delito, podrán solicitar el ingreso a la Institución, conforme lo que establezcan los Reglamentos.

Artículo 71. Reglamentación de ingreso. El Consejo Superior Policial elaborará un reglamento para establecer el procedimiento, requisitos mínimos, mecanismos de depuración, y pruebas necesarias para el ingreso de sus miembros a la Policía Nacional.

SECCIÓN III DE LA JERARQUÍA Y EL ESCALAFÓN

Artículo 72. Jerarquía. Se entiende por jerarquía en la Policía Nacional la calidad propia del nivel respectivo en la carrera policial, que faculta a cada uno para el ejercicio de tareas de dirección, organización y liderazgo o autoridad en el servicio policial.

Párrafo. Los niveles se dividen en grados o rangos que determinan las posiciones y facultades de las diversas personas que los poseen.

Artículo 73. Escalafón policial. La estructura y organización de la Policía Nacional se basa en el ordenamiento jerárquico de sus miembros, el cual se hará constar en el escalafón y tiene que contener los nombres de todos sus miembros, así como la situación en que se encuentren, ordenados por niveles y categorías de acuerdo a su especialización, desde oficial general, en sus diferentes grados y funciones, hasta raso.

Artículo 74. Componentes del escalafón. El Escalafón policial será determinado por reglamento que dicte al efecto el Consejo Superior Policial y estará compuesto por lo menos de los siguientes aspectos:

- 1) Antigüedad en el rango;
- 2) Disciplina;
- 3) Capacitación en ciencias policiales;
- 4) Evaluación del desempeño;
- 5) Historial de vida del miembro de la Policía Nacional.

Párrafo I. Durante el tiempo transcurrido por suspensión de funciones o por el cumplimiento de sanciones, se producirá la inmovilización del afectado en el escalafón por el tiempo que dure la situación, según lo establecerá el Reglamento Disciplinario.

Párrafo II. La supervigilancia del Escalafón de la Policía Nacional está a cargo del Consejo Superior Policial.

Párrafo III. En caso de que se produzca el reintegro de algún miembro, de conformidad con las disposiciones contenidas en esta ley, le corresponderá el mismo rango que ocupaba en el escalafón al momento de producirse la separación o el retiro.

Artículo 75. Grados. Los grados y rangos en la Policía Nacional son los siguientes:

- 1) Oficiales Generales: Mayor General y General.
- 2) Oficiales Superiores: Coronel, Teniente Coronel y Mayor.
- 3) Oficiales Subalternos: Capitán, Primer teniente y Segundo teniente.
- 4) Sub Oficiales: Sargento mayor.
- 5) Alistados: Sargento, Cabo y Raso.
- 6) Estudiantes: Cadetes y Conscriptos.

Artículo 76. Antigüedad. La antigüedad de los miembros de la Policía Nacional, dentro de sus niveles y grados, será ser establecida en el escalafón policial, el que actualizará el Consejo Superior Policial, por lo menos una vez al año.

Artículo 77. Superioridad. Superioridad policial es la que tiene un miembro de la Policía Nacional con respecto a los demás miembros, por jerarquía, antigüedad o función.

Artículo 78. Superioridad jerárquica. La superioridad jerárquica es la que tiene un miembro de la Policía Nacional respecto a los demás miembros, por su mayor grado o rango.

Artículo 79. Superioridad por función. La superioridad por función es la que tiene un miembro de la Policía Nacional con respecto a los demás miembros, debido a la función que desempeña.

Artículo 80. Superioridad por antigüedad. La superioridad por antigüedad es la que tiene un miembro de la Policía Nacional con respecto a los demás miembros, según lo siguiente:

- 1) A igualdad de lo anteriormente establecido, por el tiempo en el servicio;
- 2) A igualdad del tiempo en el servicio, por mayoría de edad.

Artículo 81. Usurpación de grados y funciones policiales. La usurpación de grados y funciones policiales consiste en el uso indebido de grados, distintivos e insignias o ejercer funciones policiales diferentes a las que correspondan a cada miembro. Los que sin títulos se hubieren involucrado en funciones de policía, o hubieren ejercido actos propios de una de esas funciones, serán castigados conforme lo establezca el Código Penal.

Artículo 82. Operaciones policiales. La dirección, planificación y organización inmediata de operaciones policiales es ejercida por el personal de carrera de la Policía Nacional.

SECCIÓN IV

DE LOS ASCENSOS

Artículo 83. Ascensos. Los miembros de la Policía Nacional podrán ser ascendidos de rango dentro de sus niveles respectivos, cuando hayan cumplido el tiempo mínimo de antigüedad en su grado en servicio y reúnan los requisitos académicos, disciplinarios, de eficiencia y eficacia, establecidos en esta ley y en el Reglamento de Ascensos de la Policía Nacional.

Párrafo I. Los ascensos se harán siempre con apego al escalafón policial.

Párrafo II. El tiempo mínimo de antigüedad requerido para optar por el ascenso al rango inmediato nunca será menor de cuatro (4) años. La violación a esta disposición implica la nulidad del ascenso.

Párrafo III. Para el cómputo del tiempo mínimo de antigüedad no se toma en cuenta los años correspondientes a la formación como cadete.

Párrafo IV. El ascenso al nivel de dirección compete a decisiones estratégicas por recomendación del Consejo Superior Policial, conforme a lo dispuesto en esta ley.

Párrafo V. Las carreras universitarias consideradas de interés policial serán aquellas determinadas por el Consejo Superior Policial.

Artículo 84. Evaluación del desempeño profesional. El desempeño profesional del policía se evaluará a través de un sistema fundado en los méritos acreditados en la hoja de servicio del mismo, su capacidad física, conducta personal, actitud frente a la población y a las personas, así como en las cualidades profesionales, morales e intelectuales.

Párrafo I. Los órganos de selección y apelación competentes gozarán de independencia en las apreciaciones que emitan sobre la idoneidad, eficiencia profesional y condiciones personales de los calificados.

Párrafo II. Para los efectos del ascenso y de la permanencia en la Policía Nacional, el personal será calificado anualmente, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos académicos respectivos. Las decisiones que recaigan en la calificación del personal serán recurribles.

Artículo 85. Plazas para ascensos. El número de ascensos está determinado por el personal que según el Consejo Superior Policial requiera la Policía Nacional para cumplir con los requerimientos de la función policial, por lo que la aprobación de las plazas para cada rango está sujeta a la pirámide que responda a la cadena de mando con funciones en la estructura policial, aplicándose cada año conforme al presupuesto asignado a la institución.

Artículo 86. Número de plazas para oficiales generales. El ascenso al rango de oficial general se hará conforme a la necesidad de la institución policial y sujeto a la existencia de plazas disponibles, sin que el número de oficiales generales sea mayor de veinte (20).

Artículo 87. Cursos de Grado. Los miembros de la Policía Nacional solo son elegibles para fines de ascenso, cuando hayan aprobado la formación correspondiente al rango superior inmediato.

Artículo 88. Sistema de aplicación de promociones. El Reglamento de Ascensos establecerá el sistema para la aplicación de las normas y procedimientos relativos a las promociones de grados de los miembros de la Policía Nacional.

Artículo 89. Recursos por violación del escalafón. En caso de que se incurra en una violación del escalafón para fines de ascenso, el afectado podrá someter una solicitud de reconsideración de su caso ante el Consejo Superior Policial.

Artículo 90. Correspondencia entre niveles y educación. Para fines de ascenso a los niveles establecidos en el escalafón, podrán ser reconocidos los títulos obtenidos por miembros de la Policía Nacional en institutos superiores o universidades policiales nacionales o extranjeras, reconocidas por el Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología.

SECCIÓN V

DEL RÉGIMEN DE VACACIONES, LICENCIAS Y PERMISOS

Artículo 91. Vacaciones, licencias y permisos. Los miembros de la Policía Nacional tienen derecho a disfrutar, anualmente y de forma obligatoria, de un período de vacaciones pagadas así como de licencias y permisos especiales de conformidad al reglamento que al efecto dicte el Consejo Superior Policial.

SECCIÓN VI

DE LA RESERVA

Artículo 92. Dirección de la Reserva de la Policía Nacional. El Consejo Superior Policial reglamentará todo lo concerniente a la Reserva de la Policía Nacional, tomando en consideración la opinión de los miembros de la misma al momento de la promulgación de esta ley.

Artículo 93. Uso del uniforme por los miembros en retiro. Los miembros de la Policía Nacional retirados podrán usar el uniforme conforme al reglamento correspondiente el Día de la Independencia Nacional y el Día de la Restauración de la República.

CAPÍTULO VI

DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo 94. Régimen disciplinario. El régimen disciplinario es el conjunto de normas que rigen el comportamiento de los miembros de la Policía Nacional, comprende la identificación y clasificación de las faltas disciplinarias, las sanciones correspondientes, el procedimiento a seguir, las autoridades y los órganos competentes para investigar y sancionar.

Artículo 95. Disciplina policial. La disciplina policial es la actitud de respeto y cumplimiento de las leyes, reglamentos, procedimientos que constituyen la base fundamental sobre la cual descansa la estructura de la Policía Nacional. La disciplina es una de las condiciones esenciales para el funcionamiento de la institución policial; abarca a todos sus miembros, los cuales podrán ser sancionados por acciones u omisiones tipificadas o descritas como faltas disciplinarias en esta ley y sus reglamentos.

Artículo 96. Falta disciplinaria. Se considera falta disciplinaria toda acción u omisión cometida por los miembros de la Policía Nacional, de manera intencional o negligente, que vulnere o transgreda la disciplina policial y, en general, los reglamentos y órdenes legítimas de los superiores, siempre que no constituyan crimen o delito.

Artículo 97. Degradación de faltas disciplinarias. Las faltas disciplinarias se clasificarán de la siguiente manera:

1) **Faltas leves.** Son faltas leves las que conlleven amonestación verbal o escrita por los órganos y miembros de la Policía Nacional con posiciones de mando.

2) **Faltas graves.** Son faltas graves las que conlleven la suspensión de funciones de 5 a 30 días.

3) **Faltas muy graves.** Son faltas muy graves las que den lugar a sanciones mayores a 30 días o destitución del cargo.

Párrafo. Ninguna falta disciplinaria podrá devenir en una sanción que conlleve privación de libertad.

Artículo 98. Sanción disciplinaria. Una sanción disciplinaria es la consecuencia prevista en el régimen disciplinario policial establecido reglamentariamente, que se impone al autor de una determinada falta contra la disciplina policial, y consiste en la restricción en el ejercicio de determinados derechos o beneficios.

Artículo 99. Investigación. La investigación de las faltas disciplinarias corresponde a la Dirección Central de Asuntos Internos de la Policía Nacional, las cuales pueden actuar de oficio o por denuncia de cualquier ciudadano, responsable del servicio afectado, Ministro de Interior y Policía, Ministerio Público y Defensor del Pueblo.

Artículo 100. Suspensión provisional. El acusado de una falta muy grave será inmediatamente suspendido en forma provisional como medida cautelar. La suspensión se acordará tan pronto se haya concluido la respectiva investigación y recaído el correspondiente pronunciamiento. El servidor afectado continuará percibiendo el salario a que tiene derecho hasta que recaiga resolución definitiva.

Artículo 101. Concurrencia. El ejercicio de una acción penal pública y la civil derivada de la misma contra un policía no impedirán que, simultáneamente, se inicie la investigación administrativa necesaria para aplicar el régimen disciplinario.

Artículo 102. Titularidad de la potestad sancionadora. Corresponde a los órganos y a los miembros de la Policía Nacional con posiciones de mando conocer de las faltas leves, y las faltas graves y las faltas muy graves serán conocidas por el Consejo Superior Policial.

Artículo 103. Cancelación de nombramiento. La cancelación de nombramiento se aplica al personal que ha sido hallado culpable por la comisión de una sanción disciplinaria muy grave o por la comisión de un crimen o delito.

Párrafo I. Cuando se trate de oficiales del nivel de dirección, superior y medio, la cancelación del nombramiento es dispuesta por el Presidente de la República, previa recomendación del Consejo Superior Policial.

Párrafo II. Cuando se trate del personal del nivel básico, técnico o de apoyo administrativo, la cancelación del nombramiento, baja o contrato, es dispuesta por el Consejo Superior Policial.

Artículo 104. Recurso. Las decisiones del Consejo Superior Policial, en el caso de sanciones disciplinarias que no conlleven la separación y el Decreto del Presidente de la República separando al infractor de las filas policiales, podrán ser recurridas ante el Tribunal Superior Administrativo, dentro de un plazo de sesenta (60) días contados a partir de la fecha de la notificación del acto.

Artículo 105. Registro. Una vez impuesta la sanción disciplinaria, se remite la decisión a la Dirección de Carrera Policial correspondiente, para fines de registro en el historial de vida del miembro policial sancionado.

Artículo 106. Reglamento disciplinario. El Consejo Superior Policial, dictará el reglamento disciplinario de la Policía Nacional, el cual se establecerán las faltas, las sanciones y el procedimiento a seguir cuando a un miembro de la Policía Nacionales le atribuya la comisión de una falta disciplinaria.

Párrafo I. El reglamento disciplinario tipificará las faltas, siguiendo la degradación de faltas según lo establecido en esta ley y las disposiciones sobre la notificación al afectado del inicio del procedimiento disciplinario, el acceso al expediente, el derecho a proponer pruebas y controvertir los hechos en plazo razonable.

Párrafo II. En los casos de faltas leves y graves, el Reglamento Disciplinario establecerá establecer los procedimientos para que el afectado pueda agotar los recursos de reconsideración, jerárquico y de revisión ante el Consejo Superior Policial, según corresponda.

CAPÍTULO VII

DE LA DESIGNACIÓN DE AGENTES PARA PROTECCIÓN Y CUSTODIA

Artículo 107. Obligación de custodia. Es obligación de la Policía Nacional custodiar y proteger a ministros, viceministros, directores generales, legisladores, jueces del Tribunal Constitucional, del Tribunal Superior Electoral, del Poder Judicial, miembros del Ministerio Público, miembros de la Junta Central Electoral, ex presidentes y ex vicepresidentes, testigos o personas vulnerables en casos judiciales, oficiales retirados y otros funcionarios establecidos en el Reglamento de Designación de Agentes para Protección y Custodia que dictará el Consejo Superior Policial, así como custodiar a dignatarios extranjeros que estén de visita en el país y edificios públicos, sedes de embajadas, consulados, misiones diplomáticas y de organismos internacionales.

Artículo 108. Solicitud de designación de agentes. La designación de agentes será realizada por el Director de la Policía Nacional, previo mandato del Presidente de la República o a solicitud de los ministros, funcionarios o entidades establecidas en el artículo

107 de esta ley, vía el Consejo Superior Policial, observando esta ley y el Reglamento sobre la Designación de Agentes para Protección y Custodia.

Artículo 109. Número de agentes para protección de funcionarios. El número de agentes designados para los altos funcionarios del Estado establecidos en el artículo 107 de esta ley, no podrá ser más de cuatro (4).

Párrafo I. El número mínimo y máximo de agentes asignados para seguridad a cada funcionario, según lo dispuesto en este artículo, será establecido en el Reglamento sobre la Designación de Agentes para Protección y Custodia, observando el grado de responsabilidad de la persona que se pretenda resguardar o proteger.

Párrafo II. Se exceptúa de lo establecido en este artículo, los agentes designados para protección de los ex presidentes y ex vicepresidentes de la República, los presidentes de las cámaras legislativas, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, Presidente del Tribunal Constitucional, Presidente del Tribunal Superior Electoral, Presidente de la Junta Central Electoral y el Ministro de Interior y Policía cuyo número máximo será establecido en el Reglamento sobre la Designación de Agentes para Protección y Seguridad.

Párrafo III. Cuando un funcionario de los establecidos en el artículo 107 de esta ley solicite la designación de agentes para su protección y seguridad, el Director de la Policía Nacional verificará, antes de la designación de los agentes, que el funcionario solicitante no posea miembros de los cuerpos castrenses asignados a él, en labores de protección o seguridad. En caso de que el funcionario tenga asignados agentes de cuerpos castrenses del Estado, no le serán asignados miembros de la Policía Nacional.

Artículo 110. Número de agentes para protección de dignatarios extranjeros y edificios. El número de agentes designados para la protección de dignatarios extranjeros, edificios públicos, embajadas, consulados, legaciones diplomáticas, organismos internacionales y testigos o personas vulnerables en casos judiciales, será dispuesto en el Reglamento sobre la Designación de Agentes para Protección y Custodia.

Párrafo. En los casos de asignación de agentes de protección a testigos o personas vulnerables en casos judiciales, se hará previa solicitud del Ministerio Público y su número será en proporción al peligro del que se pretende resguardar.

Artículo 111. Prohibición de no asignar agentes a personas. En ningún caso se asignarán agentes policiales para protección a personas físicas, dominicanas o extranjeras, o de seguridad para compañías privadas, sociedades o asociaciones sin fines de lucro.

Artículo 112. Límites en la asignación de agentes de seguridad a retirados. En los casos agentes de seguridad asignados a oficiales en retiro, su cantidad no podrá ser mayor de tres (3).

Artículo 113. Prohibición de uso de agentes. Los agentes policiales que hayan sido asignados según lo establecido en esta ley, no pueden ser utilizados para actividades

distintas a las estrictamente necesarias, relacionadas con la función a que fueron asignados o destinados.

Artículo 114. Publicidad de la designación de agentes. La información sobre agentes policiales de seguridad y su cantidad, asignados a la protección de las personas edificios e instituciones establecidos en el artículo 107, con excepción de los asignados para la protección de testigos o de víctimas de amenazas o delitos.

CAPÍTULO VIII DEL RETIRO

Artículo 115. Situación de retiro. El retiro es la situación en que el Poder Ejecutivo coloca a todo miembro de la Policía Nacional al cesar en el servicio activo en las condiciones determinadas por esta ley y con las facultades, exenciones y deberes que las demás leyes y reglamentos prescriben.

Artículo 116. Tipos de retiro. El retiro podrá ser:

- 1) Voluntario, que se concede a petición del interesado, luego de haber acumulado un mínimo de veinticinco (25) años de servicio en la Policía Nacional;
- 2) Forzoso, que impone el Poder Ejecutivo por las causas que se señalan en esta ley, luego de conocer el resultado de la investigación del caso;
- 3) Por antigüedad en el servicio; y
- 4) Por discapacidad.

Párrafo. No se concede el retiro voluntario en caso que sea declarado un estado de excepción, ni en aquellos casos en que el interesado haya sido beneficiado con el otorgamiento de becas por parte del Estado Dominicano, para la realización de estudios universitarios o especialidades, en cuyo caso, tiene que prestar servicios a la institución, dentro de su especialidad por un período no menor de dos (2) años, salvo que retribuya al Estado el doble del monto de la inversión que conllevó su especialización.

Artículo 117. Causas de retiro forzoso. El retiro forzoso se aplica al personal policial con veinte (20) años o más de servicio en la institución o que haya cumplido las edades establecidas en esta ley para el retiro por antigüedad, por las causas siguientes:

- 1) Por la comisión de faltas muy graves en el desempeño de las funciones policiales;
- 2) Por acumular cinco (5) o más sanciones disciplinarias durante los últimos cuatro (4) años en servicio. En caso de faltas muy graves se impone la separación;
- 3) Por haber sido condenado, mediante sentencia irrevocable, por la comisión de crímenes;

4) Por la comisión de delitos o por actos reñidos con el orden público y las buenas costumbres.

Artículo 118. Retiro por antigüedad. Es aquel que otorga el Presidente de la República en el ejercicio de sus facultades constitucionales, por recomendación del Consejo Superior Policial, luego de alcanzar las edades o el tiempo máximo de permanencia en el servicio como miembro de la Policía Nacional, o ambas condiciones a la vez, de acuerdo a la escala siguiente:

- 1) Oficiales generales 60 años de edad y/o 40 años de servicio.
- 2) Oficiales Superiores 55 años de edad y/o 35 años de servicio.
- 3) Oficiales Subalternos 55 años de edad y/o 33 años de servicio.
- 4) Alistados en general 50 años de edad y/o 30 años de servicio.

Artículo 119. Retiro por discapacidad física o mental. El retiro por discapacidad física o mental es aquel que se concede a los miembros de la Policía Nacional, cualquiera que sea su edad o tiempo de servicio, que resultaren incapacitados física o mentalmente para el desempeño de sus funciones, como consecuencia de lesiones o enfermedades.

Artículo 120. Retiro y ascenso al grado inmediato. Cuando un miembro de la Policía Nacional sea colocado en situación de retiro será ascendido de pleno derecho al grado inmediato superior, siempre y cuando tuviere seis (6) años en el grado o rango.

Párrafo. Para ascender al rango de general y mayor general, por causa del retiro, el tiempo de antigüedad en el rango no será menor de siete (7) años.

Artículo 121. Fracción. Toda fracción de tiempo superior a seis (6) meses se computará como año completo para los efectos del retiro y ascenso para el retiro.

Artículo 122. Preservación de derechos acumulados. En los casos en que un miembro de la Policía Nacional cometiere una falta que amerite su separación y se encuentre dentro del tiempo establecido para el retiro, no podrá ser promovido al grado superior inmediato, si tuviere el tiempo requerido para ello.

CAPÍTULO

IX

DE LA SEGURIDAD SOCIAL DE LOS INTEGRANTES DE LA POLICÍA NACIONAL

Artículo 123. Incorporación al Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS). Todo el personal de la Policía Nacional será afiliado al Sistema de Seguridad Social instituido por la Ley No.87-01 de fecha 9 de mayo de 2001, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, y sus modificaciones, y estará protegido por el Seguro de Vejez, Discapacidad y Sobrevivencia (SVDS), el Seguro Familiar de Salud (SFS) y el

Seguro de Riesgos Laborales (SRL), en las condiciones que se establezcan en la Ley sobre el Sistema de Pensiones de Reparto Estatal.

Artículo 124. Régimen Previsional Policía Nacional. Será el establecido en el Sistema de Pensiones de Reparto Estatal y preservarán sus derechos adquiridos para retiro o pensión así como los años de servicios acumulados los actuales miembros de la carrera policial y del personal administrativo, asimilados, profesionales y técnicos, de conformidad con la Ley Institucional de la Policía Nacional No. 96-04, de fecha 28 de enero de 2004 y en el marco de la Ley 87-01 de fecha 9 de mayo de 2001 y sus modificaciones.

CAPÍTULO X

DE LA TRANSPARENCIA

SECCIÓN I

DE LA TRANSPARENCIA EN LA EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA

Artículo 125. Transparencia. La Policía Nacional dispondrá de todas las medidas necesarias para asegurar que la planificación y ejecución presupuestaria, así como los procedimientos vinculados a elaboración de sus reglamentaciones estén sujetos a publicidad previa a su aprobación.

Párrafo. Cualquier persona o institución tendrá un plazo de quince (15) días para someter sus consideraciones al Consejo Superior Policial, una vez sean publicados los proyectos de reglamentos.

Artículo 126. Transparencia en contrataciones y sistemas de contabilidad. Los incumbentes de la Policía Nacional están obligados a cumplir con lo establecido en la ley sobre compras y contrataciones de obras y observar todo lo relativo a las disposiciones estatales sobre el Sistema de Contabilidad Gubernamental.

SECCIÓN II

DE LA DECLARACIÓN JURADA DE PATRIMONIO

Artículo 127. Declaración Jurada de Patrimonio. Los oficiales generales, oficiales superiores y personal administrativo con potestades de dirección de la Policía Nacional, están obligados a presentar una declaración jurada de su patrimonio conforme a las disposiciones contenidas en la Ley Sobre Declaración Jurada de Patrimonio y Enriquecimiento Ilícito.

Párrafo I. El incumplimiento a las disposiciones de este artículo será considerado como una falta muy grave.

Párrafo II. Las Declaraciones Juradas de Patrimonio de los miembros de la Policía Nacional serán públicas, salvaguardando siempre aquellos datos de carácter íntimo o personal que puedan comprometer la seguridad individual.

SECCIÓN III

DE LA RENDICIÓN DE CUENTAS

Artículo 128. Rendición de cuentas. Al cierre de cada ejercicio presupuestario el Director de la Policía Nacional está en la obligación de rendir cuentas de su labor en el período previo.

Artículo 129. Contenido. Los informes de rendición de cuentas estarán orientados a informar las metas alcanzadas en función de la planificación previamente establecida y se referirá siempre por lo menos los siguientes aspectos:

- 1) A la tasa de criminalidad por áreas geográficas, sus fluctuaciones y las acciones desplegadas para atenderla;
- 2) Los avances en la formación de sus recursos humanos;
- 3) La incorporación de nuevas tecnologías al accionar policial;
- 4) Detalle individualizado y global, con apego a las normas de contabilidad aceptadas y al Sistema de Contabilidad Gubernamental, detallando la ejecución presupuestaria total de la Policía Nacional durante el periodo que le corresponda;
- 5) Los resultados de las investigaciones de comisiones independientes y la incorporación o no de sus sugerencias; y
- 6) Relación, resultados de las investigaciones y medidas adoptadas luego de la ocurrencia de hechos vinculados al uso de la fuerza en el que se hayan producido lesiones graves o muertes.

CAPÍTULO XI

DEL CONTROL EXTERNO Y LA PARTICIPACIÓN DE LA COMUNIDAD

Artículo 130. Participación comunitaria. Es un derecho de la ciudadanía y un deber del Estado promover la efectiva participación comunitaria en los asuntos de seguridad pública.

Artículo 131. Ejes de participación. La Dirección Central de Asuntos Comunitarios creará los mecanismos e instancias especializadas para la participación ciudadana en la Policía Nacional, bajo los siguientes objetivos:

- 1) Fortalecer la acción preventiva de la Policía;
- 2) Estimular la formación Ética, Civilista y Democrática en la relación Policía-Comunidad;
- 3) Recomendar mecanismos para asegurar los compromisos de la Ciudadanía con la Policía;
- 4) Coordinar con la Defensoría del Pueblo y otras instituciones afines, programas de educación y participación comunitaria en la prevención del delito, que conlleven a la mejoría de las relaciones Policía-Comunidad y de la Seguridad Ciudadana;
- 5) Establecer mecanismos que le permitan analizar las quejas de las comunidades por ante el Ministerio de Interior, Director de la Policía Nacional y Defensoría del Pueblo;
- 6) Priorizar que los agentes policiales presten servicios en sus regiones de origen;
- 7) Diseñar políticas destinadas a hacer un uso transparente, eficiente y oportuno de las informaciones que maneje la policía en áreas de interés público.

Artículo 132. Coordinación. El Consejo Superior Policial coordinará con la Dirección Central de Asuntos Comunitarios los mecanismos o esfuerzos orientados a estimular la participación comunitaria.

Artículo 133. Alcance de la participación comunitaria. La participación de la comunidad en la gestión policial estará orientada por los criterios de transparencia, corresponsabilidad, decisión informada y adecuación de la prestación del servicio a las expectativas de la población que sean congruentes con la legalidad, la medida, el equilibrio y dentro del marco de un Estado democrático y social de derecho.

Párrafo I. La participación comunitaria en los procedimientos policiales internos estará orientada a promover buenas prácticas, a mejorar los procedimientos de auditoría y rendición de cuentas y al seguimiento y observación de los procesos disciplinarios por faltas que afecten los derechos fundamentales de las personas, a fin de desestimular la impunidad, el abuso de poder y la desproporción en el uso de la fuerza para controlar situaciones diversas.

Párrafo II. La participación comunitaria no podrá implicar interferencia con los criterios profesionales y especializados de la prestación del servicio policial, con los principios de organización de policía o con las competencias del Ministerio de Interior.

CAPÍTULO XII

DE LA JURISDICCIÓN POLICIAL

Artículo 134. Infracciones policiales. La jurisdicción policial sólo tiene competencia para conocer de las infracciones policiales previstas en las leyes sobre la materia.

Artículo 135. Competencia. La administración de justicia policial corresponde a los miembros de la jurisdicción policial, cuya designación, competencia y atribuciones serán reguladas por ley especial.

Párrafo I. La jurisdicción policial sólo tendrá competencia para juzgar a miembros activos de la Policía Nacional por la presunta comisión de infracciones policiales. Las infracciones penales serán investigadas por el ministerio público, y en su caso, juzgadas y sancionadas por el Poder Judicial.

Párrafo II. Cuando exista duda sobre el procedimiento aplicable o la jurisdicción competente, por razones de concurrencia o conexidad entre infracciones ordinarias e infracciones policiales, serán competentes los jueces y tribunales del Poder Judicial.

Artículo 136. Nombramiento y destitución. Corresponde al Presidente de la República nombrar o destituir los miembros de la jurisdicción policial.

CAPÍTULO XIII

DE LAS PROHIBICIONES, INCOMPATIBILIDADES Y SANCIONES

Artículo 137. Prohibiciones. Está prohibido a los miembros de la Policía:

- 1) Solicitar, directa o indirectamente, obsequios o recompensas en razón de servicio o en cumplimiento de su obligación;
- 2) Aceptar, directa o indirectamente, obsequios o recompensas, cuyo valor sea mayor a un salario mínimo del sector público, o haber recibido dichos obsequios o recompensas dos veces al año concedidos por la misma persona o institución, como contribución o retribución por actos propios de sus cargos;
- 3) Prevalerse, directa o indirectamente, de recomendaciones o influencias, para ascender a un cargo, para ser promovido en el mismo o para obtener cualquier privilegio como Policía;
- 4) Desempeñar cargos públicos o privados remunerados, salvo si el segundo se presta en el área de docencia, en jornadas distintas a las que han sido designadas;
- 5) Ejecutar durante la jornada, trabajos ajenos a su labor como Policía o utilizar personal o materiales de policía para dichos fines;
- 6) Participar en licitaciones o concursos para la ejecución de actividades que guarden relación directa o indirecta con las de Policía o que requieran las licencias o permisos de ésta;

7) Inducir a otro Policía a realizar un acto ilícito; a proceder en contravención de lo prescrito por esta Ley; así como cumplir órdenes ilegales o que impliquen la comisión de un delito o conflictos de interés;

8) Realizar actos de naturaleza partidista mientras sea miembro o se encuentre al servicio de la Institución;

9) Participar en paralizaciones colectivas de cualquier naturaleza, así como promover o incitar a las mismas;

10) Participar directa o indirectamente en negocios vinculados a la provisión de servicios privados o particulares de seguridad;

11) La asignación de agentes policiales a funcionarios públicos para fines distintos a los de la exclusiva competencia de la Policía como órgano de seguridad ciudadana;

12) La asignación de agentes policiales para protección a personas físicas o jurídicas;

13) Participar directa o indirectamente en el comercio de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados;

14) El ejercicio del derecho cualquiera que sea su rama.

Artículo 138. Incompatibilidades e incapacidades. La función de policía solo es compatible con la docencia, sus actuaciones estarán regidas por las previsiones del Código de Ética que aprobará el Consejo Superior de la Policía Nacional.

Artículo 139. Suspensión de funciones. La suspensión de funciones es la privación provisional que sufre un miembro de la Policía Nacional del ejercicio de sus funciones, armas y uniforme, por encontrarse subjúdice o cumpliendo sanción disciplinaria.

Párrafo. Un reglamento determinará las formas, las condiciones y efectos de las suspensiones.

SECCIÓN I

DE LAS SANCIONES

Artículo 140. Sanciones. Las faltas establecidas en el artículo 137 de esta ley, serán sancionadas de la siguiente forma:

1) El que incurre en las prohibiciones establecidas en los numerales 1, 2, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 13 y 14, del artículo 137, será sancionado con la separación de la Policía Nacional;

2) El que incurre en la prohibición establecida en el numeral 3 del artículo 137, será nula su promoción y sancionado conforme al reglamento disciplinario;

3) El que incurre en la prohibición establecida en los numerales 11 y 12 del artículo 137, será sancionado con un monto equivalente a 10 salarios mínimos del sector público por cada agente policial asignado en violación a esta ley y el Reglamento de Asignación de Agentes para Protección y Custodia;

Artículo 141. Competencia sancionadora. El Consejo Superior Policial es el responsable de conocer las violaciones establecidas en el artículo 137 e imponer o recomendar las sanciones que correspondan.

Párrafo I. En el caso de las sanciones de separación de la Policía Nacional dispuestas contra miembros policiales que no sean del nivel básico, el Consejo Superior Policial hará las recomendaciones de lugar al Presidente de la República.

Párrafo II. En el caso de las sanciones de separación de la Policía Nacional dispuestas contra miembros del nivel básico, el Consejo Superior Policial dispondrá su separación.

Artículo 142. Denuncias. Las autoridades de la Policía Nacional, el Ministro de Interior y Policía, el Ministerio Público o cualquier persona, cuando tengan conocimiento de que un miembro de la institución policial ha incurrido en la violación de una de las prohibiciones establecidas en esta Ley, podrán denunciarlo ante el Consejo Superior Policial.

Párrafo I. Recibida la denuncia, el Consejo Superior Policial procederá, en un plazo de noventa (90) días, a realizar la investigación correspondiente y tomar su decisión.

Artículo 143. Recurso. Las decisiones del Consejo Superior Policial, en el caso de las multas o separaciones de miembros del nivel básico y el Decreto del Presidente de la República separando al infractor de las filas policiales, podrán ser recurridas ante el Tribunal Superior Administrativo, dentro de un plazo de sesenta (60) días contados a partir de la fecha de la notificación del acto.

CAPÍTULO XIV

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 144. Debido proceso. Tanto la investigación como la aplicación de las faltas a las prohibiciones establecidas en esta ley o faltas disciplinarias, tienen que realizarse con respeto al derecho de defensa y las demás garantías del debido proceso y tienen que ser proporcionales a la falta cometida.

Artículo 145. Denuncias y sometimientos. Las autoridades de la Policía Nacional, cuando tengan conocimiento de que un miembro de la institución ha cometido un crimen o delito, lo pondrá a disposición del Ministerio Público.

Artículo 146. Procedimiento de revisión de separación en violación a la ley. El miembro separado o retirado de la Policía Nacional en violación a la Constitución, la ley o los reglamentos, en circunstancias no previstas en esta ley o en el Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional, podrá recurrir en revisión del acto que dispuso su separación, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 104 de esta ley.

Artículo 147. Reconocimiento de grado. En caso de que el miembro de la Policía Nacional sea reintegrado, después de revisado su caso de separación de las filas policiales, se le reconocerá el grado que ostentaba, el tiempo que estuvo fuera del servicio y los haberes dejados de percibir hasta la fecha de su reingreso.

Artículo 148. Obligación informar obsequios recibidos. Todo miembro de la Policía Nacional que reciba obsequios o recompensas en razón de un servicio o en ocasión de él, sin importar el monto de lo recibido, está en la obligación de informar sobre el mismo a su superior inmediato, y si no lo hiciere, le será aplicada la sanción establecida en el numeral 1 del artículo 140 de esta ley.

Artículo 149. Derechos de información, petición y denuncia. Todo ciudadano tiene derecho a solicitar informaciones a la Policía Nacional o peticionar el cumplimiento de una obligación a cargo de la institución, y denunciar, ante el Consejo Superior Policial, la Dirección Central de Investigaciones, el Director de la Policía Nacional o autoridades competentes, actuaciones policiales que vulneren los derechos fundamentales de las personas, la Constitución, las leyes y el Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional.

Artículo 150. Responsabilidad civil. La Policía Nacional, los oficiales generales, oficiales superiores y personal administrativo con potestades de dirección en la institución policial, son responsables conjunta y solidariamente por los daños y perjuicios ocasionados a personas físicas o jurídicas, por una actuación u omisión policial antijurídica.

Párrafo. El Tribunal Superior Administrativo es el competente para conocer de las demandas en daños y perjuicios a que se refiere este artículo.

Artículo 151. Reglamentos especiales. El Consejo Superior Policial dictará los reglamentos correspondientes que establezcan las fechas conmemorativas, así como las disposiciones relativas al Himno, la Bandera y los distintivos oficiales de la Policía Nacional.

Artículo 152. Reglamentos Medallas, encomios y reconocimientos. El Consejo Superior Policial reglamentará los requisitos, formalidades y modalidades de otorgamiento de medallas, encomios y reconocimientos.

Artículo 153. Sujeción a los sistemas nacionales. En su desempeño administrativo la Policía Nacional se sujetará siempre a las disposiciones los sistemas nacionales de planificación e inversión pública, de presupuesto, crédito público, tesorería, contabilidad gubernamental, compras y contrataciones, administración de recursos humanos, administración de bienes nacionales y control interno.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Retiro gradual. En un plazo de veinticuatro (24) meses, a partir de la entrada en vigencia de esta ley, el presidente de la República hará, en forma gradual, los retiros correspondientes de oficiales generales, previa recomendación del Consejo Superior Policía, vía el Ministerio de Interior y Policía, hasta cumplir con la cantidad máxima de oficiales generales establecida en el artículo 86 de esta ley.

Segunda. Reglamentos de Aplicación. En un plazo de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de esta ley, el Consejo Superior Policial elaborará los proyectos de Reglamentos de aplicación de esta ley a los fines de ser sometidos a la decisión del Presidente de la República.

Tercera. Reglamentos internos. En un plazo de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de esta ley, el Consejo Superior Policial dictará los reglamentos internos correspondientes a que se refiere esta ley.

Cuarta. Entrada en Vigencia de la Seguridad Social para el personal de la Policía Nacional. Hasta tanto entre en vigencia un nuevo sistema de pensiones de reparto del Estado y se haga efectiva la entrada en vigencia de la seguridad social para el personal de la Policía Nacional, seguirá rigiendo la protección previsional establecida en la Ley Institucional de la Policía Nacional No.96-04, de fecha 28 de enero de 2004, así como los servicios de salud y demás servicios sociales que disfrutaban sus miembros.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Derogaciones. Esta ley deroga:

- 1) La Ley No. 5230, de fecha 9 de octubre de 1959, sobre Sanciones a las Faltas Disciplinarias Cometidas por los miembros de la Policía Nacional.
- 2) La Ley 96-04, Ley Institucional de la Policía Nacional, de fecha 5 de febrero del año 2004; y
- 3) Los artículos 101, 102, 103 y 104 de la Ley Orgánica del Ministerio Público No. 133-11.

DADA...

Senador Carlos A.
Provincia San José de Ocoa

A.

Castillo

A.